

Llevarán en el anverso la serie, inicial, número y valor que á cada uno corresponda, y en el cuerpo del bono el texto siguiente:

“El Tesoro Federal Mexicano pagará al portador en (aquí el lugar donde deba hacerse el pago conforme á la ley de 22 de Junio), la cantidad que expresa este bono, en moneda nacional de dicho país y de conformidad con las prescripciones de la ley de 22 de Junio insertas al reverso. Este bono es admisible por la totalidad de su valor en pago de terrenos baldíos y en el de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federación.”

Sus cupones vencidos insolutos son admisibles en pago hasta de un 5 por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo. La amortización y el servicio de réditos se rigen por las prescripciones de la ley relativo de 22 de Junio de 1885.

Art. 4.^o—Los bonos de la deuda consolidada llevarán en el reverso los artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10.^o, 11.^o, 12.^o, 13.^o, 15.^o y 20.^o de la ley de 22 de Junio sobre conversión de dicha deuda, y una carátula que exprese el valor del bono y el interés que gana.

Llevarán también unidos á la derecha del texto del bono y autorizados con la firma del Tesorero general, cuarenta cupones numerados del 1 al 40, en cuyo anverso se exprese su importe y el texto siguiente:

“Este cupón se pagará de conformidad con los preceptos de la ley de 22 de Junio de 1885.”

Art. 5.^o—Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contramarcas que acuerde la Secretaría de Hacienda, encuadernándose por separado cada serie en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular y siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro la numeración, serie, inicial, valor del bono y crédito por que se haya canjeado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Enero de 1886.
Porfirio Diaz.—Al Ministro de Hacienda, y Crédito público Lic. Manuel Dublán.

Lo comunico á Vd. para su cumplimiento.

México, Enero 29 de 1886.—Dublán.—Al

Secretaría de Hacienda

ACUERDO.

Reglas para la conversión de títulos de la

Deuda Pública.

El Presidente de la República, deseando facilitar al público la conversión de los títulos de la Deuda, ha tenido á

bien resolver, de acuerdo con las opiniones de la Dirección y de la Tesorería general, que estas oficinas se sujeten en tales operaciones á las reglas siguientes:

1.^a Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamación, y hechos los asientos en los libros de la Dirección de la Deuda, además de expedir el certificado correspondiente al acreedor, dirigirá una comunicación á la Tesorería general, expresando el valor del certificado en que constará el monto del crédito, su origen, nombre del acreedor y foja del libro en que queda asentada la partida.

2.^a La tesorería general, con la comunicación referida y el certificado que presente el acreedor, procederá á entregarle los bonos correspondientes en los términos de la ley, mandando extender la póliza con las formalidades que exige la contabilidad fiscal.

3.^a Esta póliza se comprobará con la comunicación á que se refiere la prevención 1.^a, y con una factura que firmarán los interesados, en que se exprese los bonos que reciben y el pormenor de números, series y valores parcial y totales. En la misma factura se hará constar el pormenor de las fracciones de los créditos que no lleguen á \$25 y que los interesados cedan al Erario, por no haber bonos menores de esa suma, así como la cantidad que enteren cuando así lo pidan para completar el valor de un bono de \$25.

4.^a Verificado por la Tesorería general el canje de los créditos, remitirá á la Dirección de la Deuda una relación de los bonos que hubiere entregado, acompañada del certificado, ya inutilizado, á que se refiere la prevención 1.^a y de la factura en que la Dirección de la Deuda asentó el recibo de los créditos.

5.^a La Dirección, al recibir las facturas y certificados á que se refiere la prevención anterior, procederá á practicar los asientos en sus libros por medio de una póliza, uniendo á estos documentos el expediente que haya formado al practicar el reconocimiento y liquidación.

6.^a La Dirección de la Deuda inutilizará los comprobantes de los créditos perforándolos con un sacabocado de una pulgada por lo menos. Los expedientes ya terminados se irán remitiendo mensualmente á la Tesorería, formando tomos de comprobantes para que esta oficina, á su vez, los remita con su cuenta á la Contaduría Mayor de Hacienda.

7.^a La Dirección dará aviso cada mes á la Secretaría de Hacienda, mediante una relación, del número de expedientes que remita á la Tesorería general.

8.^a Para la conversión y canje de la deuda contraída en Lóndres, esta Secretaría expedirá oportunamente las instrucciones respectivas, pues las presentes solo se refieren á la Deuda Interior.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 17 de 1886.—
P. O. D. S., el Oficial mayor 1.^o, *J. A. Gamboa.*—Al Director de la Deuda pública.—Presente—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.